YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 007

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019.
RADICACIÓN: 08001-31-53-004-2018-00017-01 (42.729 TYBA).
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MICHAEL EDUARDO CONSUEGRA QUEVEDO
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de agosto de 2020

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva contra el señor MICHAEL EDUARDO CONSUEGRA QUEVEDO, con el objeto de hacer efectivas las obligaciones contenidas en los pagarés N° 4099320022185, 4780082009, 2012377813772691755 y 4780082009, por valores de $152.973.916, $48.257.478, $2.875.020 y $7.462.229, respectivamente.

Señala que para garantizar dichas obligaciones el demandado constituyó a su favor hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-488417.

Indica que a consecuencia de la mora del ejecutado, hizo uso de las cláusulas aceleratorias contenidas en los pagarés, y agrega que las obligaciones a cargo de aquél son claras, expresas y exigibles, que no ha cancelado a pesar de los requerimientos elevados[1].

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 5 de marzo de 2018, libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado, ordenándose la notificación a la parte demandada[2].

El señor MICHAEL EDUARDO CONSUEGRA QUEVEDO concurrió al proceso incoando excepciones de mérito, las que denominó *"Inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener"* y *"Pago parcial"*, de las que se corrió traslado a la ejecutante[3].

Posteriormente, se llevó a cabo audiencia inicial, en la que se recepcionaron los interrogatorios de las partes, y se decretaron las pruebas solicitadas[4].

[1] Fls. 1 – 6 C. Ppal
[2] Fl. 80 C. Ppal
[3] Fls. 97 – 99 y 100 C. Ppal
[4] Acta del 19 de junio de 2019 – Fl. 105 C. Ppal

Finalmente, se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento[5], en la que ambos extremos de la litis hicieron uso de la oportunidad para alegar de conclusión, y se dictó sentencia.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En audiencia del 15 de octubre de 2019 el A quo resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito incoadas por el demandado y seguir adelante con la ejecución. Como sustento de su decisión, adujo que a pesar de que éste último alegó que como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda se debió acreditar la refinanciación del crédito, lo cierto es que ello no cumple con tal característica, ni está enlistado así en ninguna norma.

De otro lado, en torno a las críticas respecto a que quien compareció a la audiencia inicial en representación de BANCOLOMBIA carecía de facultad para ello, señaló que tal afirmación no correspondía a la realidad procesal, pues milita en el expediente el poder otorgado a la profesional del derecho que acudió a cumplir dicho encargo, otorgado por quien funge como tal.

En torno a la excepción de pago parcial, señaló que si bien el accionado se refirió a abonos que ascienden a $16.398.244, lo cierto es que al absolver interrogatorio de parte, aceptó que fueron reconocidos por la ejecutante al presentarse la demanda.

Finalmente, respecto a la excepción de inexistencia del título valor, arguyó que los adjuntados como base del recaudo cumplen con los requisitos para prestar mérito ejecutivo y que si bien se alegó que fueron diligenciados en blanco, no se demostró que ello se haya hecho contrariando las instrucciones verbales o escritas dadas para tal fin. Y por último, señaló que el ejecutado aceptó la existencia de las obligaciones a su cargo, y nunca desconoció ser deudor de la ejecutante[6].

EL RECURSO

La apoderada judicial del ejecutado, interpuso recurso de apelación manifestando por escrito los reparos, sustentándose de la misma forma y términos, en virtud de la expedición y vigencia del decreto 806 de 2020, así:

Indica que al presentar las excepciones de mérito solicitó se decretara el testimonio del señor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA, para que declarara *"sobre los hechos de la demanda y respondiera el interrogatorio"*, lo cual fue denegado por el Juez A quo, argumentando la suficiencia del poder presentado por los apoderados del Banco, quienes *"si bien tienen facultades para representar(…) no tienen facultades para comprometer al banco al momento de una conciliación"*. *y* Añade que la ejecutante no aportó excusa por la inasistencia de su representante legal a la audiencia inicial.

[5] Acta del 15 de octubre de 2019 – Fl. 122 C. Ppal
[6] Acta del 15 de octubre de 2019 – Fl. 122 C. Ppal

El recurrente amplío sus reparos ante este Tribunal, alegando la imposibilidad del apoderado de absolver interrogatorio de parte con fundamento jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[7], inciso 2° del artículo 198, inciso 4º del artículo 77 e inciso 2º del artículo 372 del Código General del Proceso. Por su parte, BANCOLOMBIA S.A. no descorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 619 de nuestro Código de Comercio, los títulos valores son los documentos necesarios e indispensables para legitimar el ejercicio o reclamo del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Precisamente, dentro de dicho concepto, se encuentran cobijados los pagarés en aplicación de lo estipulado por el Capítulo V de dicho Estatuto, que fueron los documentos adosados en el caso de marras para soportar el cobro compulsivo de BANCOLOMBIA contra el señor MICHAEL EDUARDO CONSUEGRA QUEVEDO.

No obstante, ningún argumento esgrimirá la Sala en torno al cumplimiento de los requisitos de dichos títulos y sobre las excepciones de fondo planteadas al respecto, debiendo circunscribirse a los argumentos del recurso, según lo estipulado en el artículo 328 del C.G.P.[8]

En este orden se encuentra que las críticas del apelante no se dirigen contra los argumentos expresados por el A quo en el fallo apelado, sino situaciones anteriores a la misma que correspondía debatir en el respectivo trámite y no a través de este recurso de apelación.

Es así como se observa que el primer reparo del recurrente se centra en que no se decretara el testimonio de MAURICIO BOTERO WOLFF, en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA, solicitado en su escrito de excepciones de mérito, lo que debe dejarse sentado por la Sala que sería un interrogatorio de parte, y no fue acogido por el A quo en la audiencia inicial, sin que ello le mereciera discusión por la apoderada del demandado en esa oportunidad, omitiendo presentar los recursos procedentes, como era reposición y apelación en su contra[9] (Fl. 105 C. Ppal), no siendo de recibo que el ejecutado pretenda reabrir dicha discusión, y revivir un término precluido, pues en su momento no hizo uso de los instrumentos de contradicción que tenía a su alcance.

Ocurre lo mismo con la inconformidad del demandado frente a la falta de facultad para conciliar de quien compareció como representante legal de BANCOLOMBIA, cuyo debate se surtió con suficiencia en anterior instancia y

[7] SC8494 del 26 de junio de 2019.
[8] Art. 328.- El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (…).
[9] Numeral 3° del artículo 321 del C.G.P.

se trata de una presunta irregularidad por la indebida representación del extremo pasivo, que sólo podía ser invocada por el perjudicado[10].

Por último, valga acotar que la Sala no analizará los argumentos esgrimidos por la apoderada del ejecutado en el memorial de sustentación de la alzada atinentes a la imposibilidad del apoderado de absolver interrogatorio de parte con sustento en lo estipulado por los artículos 198 y 77 Ibídem, teniendo en cuenta que ello no se esbozó como argumento contra la sentencia al formular los reparos concretos, y en aplicación del inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 y del inciso final del artículo 327 del mismo Estatuto.

Corolario de lo expuesto, se procederá a la confirmación de la sentencia venida en alzada en todas sus partes, con la consecuente condena en costas de esta instancia a la parte demandada, en los términos del artículo 365 del C.G.P., fijándose las agencias en derecho en suma de un (1) salario mínimo mensual vigente, con apoyo en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del Proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MICHAEL EDUARDO CONSUEGRA QUEVEDO, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia al demandado. Se fija como agencias en derecho que ha de incluir la secretaría del Juzgado a quo, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Por Secretaría, devolver oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

[10] Art. 135.- (…) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b45014f0b2aa7c49cc3aef883554e9f5c028fb5061f43a4dc4f3dd2ffe40e2fc
Documento generado en 10/08/2020 01:55:23 p.m.